Núm. 162 Miércoles 10 de Julio de 1895 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar con carácter provisional la adjunta Instrucción para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y modificado por el 46 de la de 30 de Junio último, la cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes

Por cada carruaje.... 80 pesetas.
Por cada caballería... 30 íd.

Poblaciones de 20.001 á 99.999

Por cada carruaje.... 40 pesetas.
Por cada caballería... 15 íd.

Las demás poblaciones

Por cada carruaje.... 20 pesetas.
Por cada caballería... 7'50 íd.

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas se alquilen al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exención.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

CAPÍTULO II

Administración del impuesto.—Formación, aprobación y cobranza del padrón

Art. 9.º En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la província respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administraeión de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en qne estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración, será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionário encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruídos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Altas y bajas

Art. 15. Todo el que adquiera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A.—La fecha desde que lo posee.

B.—Su denominación ó clase.

C.—Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A.—Fecha desde la cual deje de ser propietario y la persona á la cual lo

traspase, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.

B.—La denominación ó clase del carruaje.

C.—Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.°

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta, se trámitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III

Investigación del impuesto

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.° Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también constar las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.° Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.° Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.° Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

5.° Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV

Defraudación y penalidad

Defraudación

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.° Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta Instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.° Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.° Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.° Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción, dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso 2.°, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incursos en el caso 3.°, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja, y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.°, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algún delito definido por el Código penal.

CAPÍTULO V

Reclamaciones.--Administración.--Inspección y Recaudación Central del Impuesto.—Gastos de administración y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 26. La administración central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación la ejercerá la Inspección general y su recaudación la Dirección general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.° El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las Contribuciones territorial é industrial.

2.° El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instrucción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptas en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincias y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esla Instrucción.

2.ª Al efecto dispondrán que antes de 1.° de Agosto próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender el sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

4.ª Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relación á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el *Boletín oficial* la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incursos en la penalidad que establece el art. 24 de esta instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.° de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Modelo número 1

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

CONSTA DE..... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA..... BASE DE POBLACIÓN

PROVINCIA DE.......... PUEBLO DE..........

Padrón que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción, forma la (1)............ de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los descuentos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Numero de orden	APELIDOS Y NOMBRE del contribuyente	Calle y numero de su casa habitación	Numero de carruajes y clase de éstos por que contribuye	Numero de caballerías	Calle y numero ó local donde existen las caballerías y carruajes inscritos	Cuota para el Tesoro — *Pesetas*	Recargo municipal á..... por 100 — *Pesetas*	TOTAL — *Pesetas*	Cuarta parte que corresponde al trimestre — *Pesetas*

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

Modelo número 2

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....   AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

NOMBRE DE LOS PUEBLOS	Numero de habitantes segun el ultimo censo	Base de población por que contribuyen	Carruajes de dos ó cuatro caballerías			Carruajes de una caballería			Numero de caballerías	TOTAL		
			Numero de contribuyentes	Importe de las cuotas — Pesetas	Cts.	Numero de contribuyentes	Importe de las cuotas — Pesetas	Cts.		Numero de contribuyentes	Total general de las cuotas — Pesetas	Cts.
Suman los pueblos........												
Idem las capitales........												
Total general del estado....												
Idem en el año anterior....												

Fecha.

EL ADMINISTRADOR,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3312

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habido, á las cárceles y á disposición del señor Juez de Granollers, de Pablo Ruiz Calabria, de 37 años, hijo de Serapio y Tomasa, casado con Francisca Fraco, natural de Zaragoza y empleado que fué en la Compañía de ferrocarriles del Norte, línea de Barcelona á San Juan de las Abadesas, estación de Mollet, cuyo paradero se ignora.

Tarragona 9 de Julio de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 3313

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Joaquín Nogués Hurtado (a) Joaquín de la Ginera, vecino de Mora la Nueva, de cuya villa se ausentó del 28 de Junio último á la fecha, ignorándose sus señas personales, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles y á disposición del Sr. Juez de Gandesa.

Tarragona 9 de Julio de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3314

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Habiéndose acogido el Ayuntamiento y Junta pericial de Vilabella á los beneficios del Real decreto de 16 de Abril último, instruyendo el oportuno expediente de solicitud de perdón por un año de contribución territorial por rústica, en cantidad de 1.989'13 pesetas á que asciende la cuota del Tesoro y de la de 290'73 pesetas que importan los recargos correspondientes, por los perjuicios que ha experimentado aquel pueblo á causa de la invasión de la filoxera, calculados en más de una cuarta parte de la contribución de un año; esta Comisión provincial acordó hacer pública la súplica del Municipio de Vilabella para que teniendo conocimiento de ella los demás pueblos de la provincia, puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, siendo de advertir que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al indicado pueblo será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial con arreglo al art. 101 del reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

Tarragona 8 de Julio de 1895.—El Vicepresidente, José M.ª Borrás.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 3315

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales.—Circular

Promulgada la ley de Presupuestos que ha de regir en el ejercicio económico corriente, y con sujeción al artículo 25 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, queda abierta la cobranza en esta provincia de las cédulas personales en las Alcaldías de los pueblos respectivos y en la recaudación de esta capital, cuya adquisición se hace obligatoria á todas las personas comprendidas en el art. 1.º de la citada instrucción.

Lo que hace público por el presente periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndoles que las cédulas del pasado ejercicio 1894-95 y anteriores, quedan caducados sus efectos.

Tarragona 8 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, P. I., Dámaso Ortiga.

Núm. 3316

Don Buenaventura Vallespinosa Sistaré, Agente Ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy en las diligencias del procedimiento administrativo de apremio que me hallo instruyendo contra D. Miguel Saludas Roca, vecino que fué de esta villa, y en la actualidad de ignorado paradero, para hacer efectiva la contribución Territorial del año económico de 1893-94, se anuncia por término de quince días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa situada en el ámbito de esta ciudad y calle del Hospital, número 13, compuesta de planta baja y dos altos, cuya medida superficial se ignora; lindante por la derecha y detrás con María Teresa Fusté Raull y viuda de Sebastián Grau Llopis, por la izquierda con la viuda de Pedro Castelló y por delante con dicha calle; valorada, según su amillaramiento, en 875 pesetas.

Por cuyo valor se pone en venta, señalándose para el remate el día 22 del corriente mes á las diez de la mañana y por espacio de una hora en las Casas Consistoriales de esta villa, advirtiéndose:

1.º Que el deudor ó sus causahabientes pueden librar la finca si antes de cerrarse el remate satisfacen sus débitos de principal, recargos y costas, en la inteligencia que después de efectuado quedará la venta irrevocable.

2.º Que se admitirá la postura que cubre las dos terceras partes del avalúo dado á la finca.

3.º Que no existiendo títulos de propiedad de la finca descrita según así se manifiesta en el mandamiento de anotación preventiva de embargo, se suplirá su falta en la forma prescrita en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente, á costas del deudor, descontando los gastos que esto reporte del precio del remate y sin que después se admita al comprador reclamación alguna por defecto ó insuficiencia de los títulos.

4.º Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa de la presidencia la cantidad de 37'46 pesetas, devolviéndose las restantes consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que servirá como garantía de la obligación y en todo caso como parte del precio de la venta, debiendo el mismo, antes del otorgamiento de la escritura, entregar en esta Agencia la cantidad restante hasta completar el remate, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

5.º Que la cantidad que se consigna en la condición anterior como vía de depósito, es la que representa el débito principal, recargos y costas del ejecutado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

Dado en Alforja á 6 de Julio de 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 3317

Don Buenaventura Vallespinosa Sistaré, Agente ejecutivo de Hacienda de la ciudad y partido de Reus,

Certifico: Que en las diligencias del procedimiento administrativo de apremio que me hallo instruyendo contra D. Miguel Saludas Roca, vecino que fué de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero, para hacer efectiva la contribución territorial del año económico de 1893-94, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia de primer remate.—Visto este expediente y resultando del mismo hallarse ejecutado en rebeldía el contribuyente D. Miguel Saludas Roca, en uso de las atribuciones que me confiere la disposición 7.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, en analogía á la regla 3.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, vengo en disponer se lleve á efecto la subasta de la finca embargada al expresado deudor, cuyo acto por mi presidido, tendrá lugar el día 22 del corriente mes á las diez de la mañana en las Casas Consistoriales de esta población, por espacio de una hora. Publíquense los oportunos edictos anunciando la venta por el plazo de quince días, con los pormenores que expresa la regla 4.ª del art. 37 citado, y requiérase al deudor por segunda y última vez para que en término de tercero día, presente en esta Agencia los títulos de propiedad de la finca embargada, apercibiéndole en caso contrario en emplear los medios prevenidos en el párrafo 2.º del art. 38 de la mencionada instrucción de procedimientos.»

Y para que llegue á conocimiento del supradicho deudor cuyo actual domicilio y residencia se ignoran, cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio de 1894, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente en Alforja á 6 de Julio 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 3318

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Brafim

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera y segunda subastas del arriendo de los derechos de matadero, de las reses de ganado lanar, vacuno y cabrío que se sacrifiquen durante el año 1895-96, se anuncia la tercera y última subasta para el día 14 del actual, de once á doce de la mañana, frente la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.275 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Brafim 7 de Julio de 1895.—El Alcalde, Antonio Jané.

Núm. 3319

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Nulles

El domingo próximo día 14 del actual y hora de diez á once de su mañana en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, tendrá lugar la primera y última subasta por medio de pujas á la llana, de los derechos de matadero de ganado lanar que se sacrifiquen en este pueblo durante el actual año económico, por el tipo de 50 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporación municipal.

Nulles 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, P. O., José Vendrell, Secretario.

Núm. 3320

Don José Rovira Martí, Alcalde accidental de Cambrils,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 13.024'84 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Cambrils 8 de Julio de 1895.—José Rovira.

Núm. 3321

Don Salvador Cantó Bonastre, Alcalde constitucional de Pira,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Pira 5 de Julio de 1895.—Salvador Cantó.

Núm. 3322

Don Domingo Basco Trech, Alcalde constitucional de Pauls,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Pauls 7 de Julio de 1895.—Domingo Basco.

Núm. 3323

Don Jaime Mercadé Esteva, Alcalde constitucional de Roda de Bará,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día 11 de este mes, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Roda de Bará 7 de Julio de 1895.—Jaime Mercadé.

Núm. 3324

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Dosaiguas

Hallándose terminado el repartimiento de la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Dosaiguas 7 de Julio de 1895.—El Alcalde, Juan Escolar.

Núm. 3325

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora de Ebro

Terminado el reparto de la contribución territorial para el actual ejercicio de 1895-96, referente á la riqueza declarada urbana, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean procedentes dentro el preciso término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mora de Ebro 7 de Julio de 1895.—El Alcalde, José Nolla.

Núm. 3326

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mas de Barberáns

Confeccionado por la Junta pericial el repartimiento de la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, para el actual ejercicio de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal á todas horas de oficina y dentro el término de ocho días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos consiguientes.

Mas de Barberáns 7 de Julio de 1895.—El Alcalde, Tomás Lleixa.

Núm. 3327

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Nou

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean procedentes.

La Nou 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, José Virgili.

Núm. 3328

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora la Nueva

Terminado el reparto de la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes relacionados en el mismo puedan producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Mora la Nueva 6 de Julio de 1895.—El Alcalde, Juan B. Peirats.

Núm. 3329

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Calafell

Formado por separado el reparto sobre la riqueza urbana declarada por virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla de manifiesto al público por ocho días en esta Secretaría municipal, pudiendo ser examinado y hacer las observaciones oportunas.

Calafell 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, José Mitjans.

Núm. 3330

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilarrodona

Terminado el reparto de la contribución urbana de esta villa para el ejercicio económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren justas.

Vilarrodona 6 de Julio de 1895.—El Alcalde, José Soler.

Núm. 3331

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bellmunt

Hago saber: Que hecho por la respectiva Junta y Ayuntamiento el reparto de la riqueza urbana de este pueblo para el año de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, durante el cual podrán enterarse y presentar las reclamaciones que crean justas los contribuyentes de este término municipal.

Bellmunt 5 de Julio de 1895.—El Alcalde, Pedro Cubells.

Núm. 3332

Don Magín Falip Mateu, Alcalde constitucional de Santa Perpétua.

Hago saber: Que terminado el reparto de la contribución urbana de este distrito municipal para el corriente año económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Santa Perpétua 2 de Julio de 1895.—Magín Falip.

Núm. 3333

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, correspondiente al año económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Maspujols 6 de Julio de 1895.—El Alcalde, Antonio Anglés.

Núm. 3334

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallmoll

Formado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que los interesados en el mismo consideren convenientes.

Vallmoll 6 de Julio de 1895.—El Alcalde, Felipe Gavaldá.

Núm. 3335

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cabacés

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el actual ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto en esta Alcaldía por el término de quince días, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Cabacés 4 de Julio de 1895.—El Alcalde, Delfín Navás.

Núm. 3336

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilavert

Terminado el repartimiento de la contribución de la riqueza urbana de este distrito municipal correspondiente al ejercício económico de 1895-96, sobre la riqueza descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, estará expuesto al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Vilavert 6 de Julio de 1895.—El Alcalde, Rafael Virgili.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3337

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de la fecha, dictada en la causa criminal que se instruye de oficio por el delito de hurto, se cita al testigo Juan Mercadé y Solé, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la mencionada causa; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Luís María de Nin.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.